



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintiuno de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199

RADICADO N° 2020-0058-00

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 26, numeral 1° del C.G.P. que, la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones, al tiempo de la demanda.

En el presente asunto se observa que se pretende el cobro de \$127.162.701.00 por concepto de capital, soportado en el pagaré N° 05703036005056232, además de los intereses remuneratorios en la suma de \$5.926.565.00; ello aunado al valor de los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda, arroja la suma de \$134.815.461,46.

Es pertinente advertir que la cifra antes mencionada no supera el monto a que asciende la mayor cuantía para el presente año, que corresponde a \$147.098.550.00, de lo que se infiere que esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto, por el factor cuantía.

Ahora como para el caso que ocupa la atención se evidencia que la parte demandante pretende a través del presente proceso ejecutivo perseguir el bien hipotecado a su favor dentro de las medidas cautelares solicitadas, conllevando en sí, al ejercicio del derecho real, con el que cuenta; ha de considerarse que el numeral 7° del Art. 28 del C. G.P., estableció que: *“En los procesos en que se ejercite derechos reales(...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Siendo así las cosas y como el objeto del debate es ejercer el derecho real de acuerdo a lo indicado en el Art. 665 del C. Civil, por ende la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar

donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía, la cual corresponde a éste Municipio.

Así pues, encontrando que las pretensiones de la demanda se encuentran en el rango de la menor cuantía y resultando claro que existe una competencia privativa para conocer de la presente demanda, esto es, los Juzgados Civiles Municipales de la localidad, habrá de declararse la falta de competencia por ésta agencia judicial y ordenar remitir las diligencias al juez competente para ello.

Conforme a las anteriores reflexiones acaecerá el rechazo de la demanda por falta de competencia en el factor cuantía, en consecuencia y siguiendo el derrotero de la norma en comento, es pertinente la remisión de las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos para que sea sometida a reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la localidad, tal como lo regula el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Itagüí, de oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA para efectivizar la garantía real incoada por DAVIVIENDA S.A. contra MANUELA GUZMÁN GONZÁLEZ, por falta de competencia en el factor cuantía y naturaleza del asunto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior remítase el expediente para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (reparto) de este Municipio a través del C.S.A. conforme al Art. 90 inc. 2º del C.G.P. y cumpliendo con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020.

RADICADO N° 2020-0058

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. LEIDY JOHANA BALVIN TEJADA, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido y por ser abogada en ejercicio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez